



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00460- 00
DEMANDANTE : HENRY ALEXANDER SIERRA NORIEGA
DEMANDADO : ANA MARIA DIAZ QUEVEDO

Neiva, Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Respecto del escrito precedente arrimado por la parte actora, mediante el cual pretende cuestionar la existencia del mandato otorgado por el accionado a favor de profesional del derecho con el ánimo de contestar el escrito introductorio, es dable traer a colación el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que regula la forma de conceder poderes así:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de la norma en cita, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder otorgado a profesional del derecho (inciso segundo del Art. 74 del C.G.P), en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, se avizora que en el expediente se aportó un poder conferido por la demandada a través de mensaje de datos proveniente de su cuenta de correo electrónico, y en el cual expresamente se indicó la dirección digital de su pretendido gestor judicial, por lo que se tiene acreditado que dicho mandato cumplió con los requisitos previstos en la precitada ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, emerge que el mandato suscrito por la demandada fue válidamente otorgado según las normas en comento y, por ende, la contestación del libelo inicial es

admisible según las voces del Art. 96 del C.G.P. En consecuencia, se niega la presente solicitud que pretendía negarle eficacia a dicho acto procesal.

2.- De otro lado, subsidiariamente esboza una presunta configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del Art. 133 del C.G.P, sin embargo, el Despacho advierte que debe rechazarse de plano conforme al inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, que indica:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”,

Así las cosas, la parte actora expresa que el gestor judicial de la accionada, carece de poder para contestar la demanda a la luz del numeral 4 del Art. 133 de la norma adjetiva por no adjuntar el mandato otorgado para tal fin; afirmación de la cual emerge inequívocamente una falta de legitimidad por activa para alegar la nulidad analizada pues tratándose del vicio de la indebida representación, solamente podrá ser invocado por el justiciable que ha sido afectado con dicho proceder según lo anotado en el Art. 135 ibídem, que expresa:

“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sola podrá ser alegada por la persona afectada”.

Así las cosas, si la indebida representación judicial podría generar una eventual afectación al derecho de defensa y debido proceso de la demandada, no es admisible que sea su contraparte quien alegue la nulidad de una actuación que en nada perjudica sus intereses, por tanto, es claro que la señora DIAZ QUEVEDO, es la única legitimada por activa para tal fin. En consecuencia, no le queda a otro camino al Despacho que resolver: **RECHAZAR DE PLANO** la presente solicitud anulatoria según lo indicado en el precitado Art. 135 Ibídem.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el presente proceso.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

